

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, i se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.— Los números sueltos se venden a 15 centavos.

San José, Febrero 20 de 1871.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interes público. Se insertan avisos a cinco centavos de linea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez lineas, pues no llegando a éstas, su precio será el de cincuenta centavos que deben pagarse ADELANTADOS.

DOCUMENTOS OFICIALES.

RELACIONES EXTERIORES.

AUTOGRAFA.

DE S. M. EL REI DE LOS BELGAS A SE. EL SEÑOR JENERAL DON TOMAS GUARDIA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Mui Querido i Grande Amigo.

Con una verdadera satisfaccion he recibido la carta por la cual os dignais informarme de que habeis sido elevado a la Presidencia de la República de Costa-Rica.

Este acontecimiento no puede menos de inspirarme un vivo interes, i al ofrecer mis felicitaciones debo expresar el deseo que me anima de ver estrechase mas i mas los vínculos que existen tan felizmente entre los dos paises.

Yo os suplico recibais los votos que hago por la prosperidad de la República i las seguridades de la alta consideracion i verdadero aprecio con que me suscribo, Mui Querido i Grande Amigo,

Vuestro Buen Amigo

LEOPOLDO.

Bruxelas 31. de Diciembre de 1870.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Quito, a 18 de enero de 1871.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, tiene la honra de dirigirse al Exmo. Sr. Ministro de igual clase de la República de Costa-Rica, adjuntándole copia autorizada de la protesta que en esta fecha ha dirigido al Gobierno de Su Majestad el Rei Victor Manuel, a consecuencia de la violenta é injusta ocupacion de Roma.

Una violacion tan completa de la justicia contra el Augusto Jefe de la Iglesia católica, no puede ser mirada con indiferencia por los Gobiernos republicanos de la América libre, i ya que en el antiguo Mundo ha encontrado solamente el silencio de los Reyes, es natural que en el nuevo halle la severa reprobacion de los pueblos i de los Gobiernos que los representan.

Por esto, i en nombre del Gobierno ecuatoriano, tiene el infrascrito la honra de exitar al SE., a fin de que, si lo estima conveniente, se sirva protestar contra aquel inexcusable atentado que, consumado contra el Supremo Pastor del catolicismo, ha herido directamente a los católicos de todo el Universo.

Con sentimientos de profunda i respetuosa consideracion, el infrascrito tiene la honra de ser de SE. mui obediente servidor.

FRANCISCO JAVIER LEON.

Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

Palacio Nacional.—San José, Febrero 17 de 1871.

El infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, tuvo la honra de recibir el atento i estimable despacho del Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, en el cual SE. se sirve invitar a este Gobierno, a nombre del Gabinete de Quito, para que proteste contra la ocupacion de Roma hecha por S. M. Victor Manuel II. Rei de Italia.

Informado el Jefe de la Nacion de los conceptos del enaunciado despacho i segun sus instrucciones, el infrascrito tiene el honor de someter a la elevada consideracion del Gobierno del Ecuador, algunas observaciones relativas al asunto.

El Reino de Italia i los Estados Pontificios formaban dos naciones independientes, sujetas entre sí a los preceptos del derecho internacional i a las reglas de la diplomacia.

Sus relaciones como potencias europeas i aun la absorcion de una respecto de la otra, si bien pudieron interesar a la Europa en razon de lo que se denomina equilibrio europeo, ningun interes de ese jénero pueden exitar en América.

Si no obstante, la ocupacion de Roma por S. M. el Rei de Italia ha encontrado solamente el silencio de los Reyes del viejo Mundo, Costa-Rica, una de las mas pequeñas Repúblicas de la América, no podria ejercer ninguna influencia con su protesta ni justificar su pretendida intervencion.

El Principo que con la ocupacion de Roma ha perdido una corona, es ademas cabeza de la Iglesia Militar; pero de esta elevada categoria no ha sido despojado, ni podria serlo por ningun hombre. Tampoco tiene el infrascrito noticia de que S. M. el Rei de Italia pretenda despojar al Papa de tan elevado carácter.

Costa-Rica admite libremente todos los cultos; pero su Gobierno profesa como religion oficial la católica que sostiene con sus rentas. Mas para conservar el culto católico, no necesita la República de que el Vicario de Cristo sea Principe temporal i que gobierne como Rei determinados pueblos ó naciones.

El Sumo Pontífice no tiene necesidad de la ciudad de Roma para presidir la Iglesia. Su autoridad espiritual, bajo del punto de vista católico, fué tan legítima en Cesarea de Filipo i a las márgenes del mar de Tiberiades, donde San Pedro la recibió de "El Fundador" de la misma Iglesia, como en Antioquia, en Aviñon, en Fontainebleau, en Gaeta, i como lo será en cualquier otro lugar de la tierra. La cuestion de Roma no es, por tanto, un asunto de Estado para Costa-Rica.

Espera el infrascrito que S.E. el Sr. Ministro, eleve lo espuesto al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente del Ecuador, i que acepte las consideraciones de aprecio con que tiene la honra de asegurar que es de SE. mui atento i obediente servidor.

LORENZO MONTEPAR.

Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.

DESPACHO DE FOMENTO.

San José, Febrero 18 de 1871.

Excelentísimo Señor Jeneral Presidente de la República.

San José, Febrero 13 de 1871

Excmo. Señor:

El sistema adoptado por VE. de entregar a la industria particular las empresas que anteriormente estaban a cargo del Gobierno, produjo un aviso de la Secretaría de Fomento publicado en la Gaceta Oficial durante el mes de Octubre último, en el cual se convocan potores para la conservacion de la Carretera Nacional.

Deseoso de contribuir por mi parte a la realizacion de las elevadas miras de VE. vengo desde entonces practicando los estudios necesarios para ofrecer al Supremo Gobierno bajo bases seguras i aceptables un contrato que llene i satisfaga los deseos de VE. La magnitud de la obra, i los muchos detalles que se deben examinar antes de proponer un negocio de tal naturaleza, que me propongo cumplir con el mayor esmero afianzando completamente mi cumplimiento, han retardado hasta hoy la ejecucion de mi propósito.

Contratada la conservacion de

la Carretera Nacional desde Cartago hasta Puntarenas bajo las condiciones que presentare tan luego como al efecto sea requerido, quedará libre el Supremo Gobierno durante la vijencia del contrato, de las molestias consiguientes a ese ramo de la Administracion Pública; sabrá con anticipacion lo que en cada uno de los años del mismo contrato ha de costar al Tesoro la conservacion de la Carretera Nacional, i el Director Jeneral de Obras Públicas podrá dedicar su tiempo i su atencion a otros mas importantes trabajos. No son menores las ventajas que mi proyecto ofrecerá al pais en jeneral; i para que VE. pueda formarse idea de ellas, las enumeraré lijeramente.—El Comercio i la Agricultura estarán exonerados de pagar los fletes exorbitantes a que se ven sujetos en cierta parte del año por el mal estado de los caminos, gravámen que algunas veces adquiere grandes proporciones como en el invierno pasado que la conduccion de una arroba de carga desde Puntarenas al interior llegó a importar ochenta i siete i medio centavos.—Siendo mi propósito hacer venir del extranjero para los trabajos de la Carretera un número competente de capataces con la instruccion necesaria, así como los operarios que juzgue suficientes para igual objeto, el pais hará la importante adquisicion de esos hombres útiles i laboriosos que, concluidos los contratos conmigo, se acercarán indudablemente en Costa-Rica.—Por otra parte es notorio que los grandes trabajos en la Carretera se ejecutan durante el verano cuando la agricultura tiene mayor necesidad de brazos; notorio es tambien cuanto sufre la misma agricultura con la competencia que le hacen los trabajos de la Carretera en la demanda de brazos, i es evidente que la importacion de operarios extranjeros hará cesar por completo ese mal. Ademas, el proyecto que tengo meditado contiene la obligacion de hacer medir científicamente la Carretera, levantándose el plano correspondiente, para que conste el estado en que recibirá el camino i la de colocar a cada media legua un poste de piedra ó de hierro, indicando el leguaje, ambos trabajos de mi cuenta esclusiva; la conservacion de la misma Carretera en el estado transitable i la de los puentes i casas nacionales, todo sin que se me pague una remuneracion mayor que lo que el Supremo Gobierno hubiese gastado en uno de los mismos años en que la misma Carretera haya estado practicable i regularmente conservada.

Como mi proyecto no solo dejará cumplidas las miras de VE. sino que tambien ofrecerá grandes ventajas al conservar la Carretera Nacional, cuya importancia no pueden destruir los proyectos de camino ó de ferrocarril al Atlántico, por cuanto nuestro comercio con California i Sur-América se desarrolla cada año mas; no dudo Excelentísimo Señor que VE. tan interesado como está por el bienestar i progreso de la República, dispondrá la celebracion del contrato que propongo i que, me atrevo a esperar, será de mucho provecho para el pais.

Concluyo rogando a VE. se digno hacerme saber la acogida que encontrará esta mi proposicion para proceder en consecuencia.

Soi de VE. con el mayor respeto, humilde i seguro servidor.

GUILLERMO NANNE.

N. 11.

Palacio Nacional.—San José, Febrero 19 de 1871.

Honorable Señor Presidente del Consejo de Estado.

Tengo la honra de pasar a conocimiento de ese alto Cuerpo, de orden del Señor Jeneral Presidente de la República, el memorial que con esta misma fecha, ha elevado al Gobierno el Señor Don Guillermo Nanne.

Penetrado el Señor Presidente, de la alta importancia que encierra la propuesta del Señor Nanne, llama mui particularmente la atencion de los ilustrados miembros del Consejo, para que meditando detenidamente sobre las ventajas que dicha propuesta contiene, se sirvan emitir su concepto.

El Gobierno está penetrado de la inconveniencia de constituirse en administrador en las empresas de utilidad pública, i juzga mas económico el que se hagan por administracion particular, pues el interes individual saca siempre mas provecho que el que puede reportar el Tesoro de la Nacion bajo su antiguo i viciado sistema de administrarlo todo.

Desea tambien el Gobierno que se fije la atencion sobre las circunstancias de importar obreros extranjeros, que dando mas garantías de intelijencia i conocimientos, multipliquen nuestros brazos sin quitarnos aquellos tan necesarios al fomento de nuestra agricultura.

Dios guarde a U. m. a.

J. ANTONIO PINTO.

N. 34.

Palacio Nacional.—San José, Febrero 14 de 1871.

Honorable Sr. Secretario de Estado en el Despachode Fomento.

El Consejo de Estado en sesion de este día, al artículo 2º del acta, acordó lo siguiente.

“Con vista de la nota del Ministerio de Fomento número 11, fecha 13 del corriente, a la que acompaña una proposicion del Señor Don Guillermo Nanne, en la que manifiesta hallarse dispuesto a contratar con el Gobierno la conservacion i mejora de la Carretera Nacional, desde Cartago a Puntarenas, en atencion a que el mismo Supremo Gobierno ha adoptado el sistema de entregar a la industria particular las empresas que anteriormente estaban a cargo del mismo; que ademas de otras ventajas ofrece la de introducir operarios extranjeros que, al mismo tiempo que dejan en libertad de consagrarse a la industria agricola muchos de los brazos que hoy se ocupan en la reparacion i composicion de la Carretera, hacen entrever la posibilidad de que se establezcan en el pais, aumentándose así la poblacion industrial, sobre cuya propuesta, el Supremo Poder Ejecutivo deseará oír el voto del Consejo; i discutiendo el punto con el debido detenimiento, se acordó manifestar al mismo Poder Ejecutivo: que el Consejo no desconoce la conveniencia de un contrato como el que propone el Señor Nanne, porque está convenido de que con alguna economia en las rentas nacionales puede obtenerse que la Carretera presente mayor facilidad para el transporte de los frutos i mercancías en todas las estaciones del año, i mayores ventajas para el comercio, i que, de consiguiente, cree conveniente el sistema adoptado ya, con anterioridad por el Gobierno, de desprendirse de esta empresa i contratarla, ya sea con el Señor Nanne, ya con otra persona que ofrezca mejores condiciones en pública licitacion.

Lo que se comunica a U. en satisfaccion.

RAFAEL BARBOETA, Presidente.

En consecuencia, se convocan licitadores, para que dentro del término de cuarenta días contados desde esta fecha, presenten propuestas bajo las bases contenidas en la del Señor Nanne i resolucion del Supremo Consejo de Estado; advirtiéndose que el Gobierno quiere que se empleen en estos trabajos, capataces i peones extranjeros para que no sufra la industria agrícola del pais.

PINTO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 39

Palacio Nacional.—San José, Febrero 18 de 1871.

Señor Administrador Jeneral de Tabacos i Licores.

El infraeserito dió cuenta con la nota de U. nº 4 de 15 del mes en curso, que comprende los motivos que a juicio del Superintendente de esa Administracion justifican la imposibilidad de mantener un depósito de licores, tanto en prevision de cualquier evento que paralizase los trabajos de la destilacion, como para que los que se consumen en las ventas públicas tengan el periodo de reposo determinado en las disposiciones de la materia.

Esos motivos son varios i de la naturaleza que el Sr. Superintendente ha detallado en la exposicion que dirijió a U. El aumento de consumo es notable i de esperarse que continúe en progreso. Así que indispensable parece dictar alguna providencia inmediata que ponga la destilacion al nivel del consumo.

Mientras se puede ensanchar el edificio que contiene el embase de fermentacion i preparar otras obras reclamadas ya por la fuerte demanda que ocasiona el consumo de los licores que se destilan en el pais, el Sr. Presidente de la República piensa que, descansando en las medidas últimamente acordadas, que la esperiencia viene confirmando que fueron propias para contener el contrabando que tanto perjudicaba a la renta, puede aumentarse el precio de los licores con cinco centavos en botella, tanto en el aguardiente blanco, como en sus diferentes compuestos.

Así lo ha ordenado i encarga al infraeserito de transmitirlo a U. como lo verifica, a fin de que se tomen las medidas que corresponden para que desde el 15 de Marzo entrante comience a surtir sus efectos esta resolusion, la cual deberá dar por consecuencia una disminucion en el empleo de las primeras materias, que al paso que favorece la renta puede contribuir a que la destilacion satisfaga la demanda del consumo.

Lo que se comunica a U. en satisfaccion.

Dios guarde a U.

S. GONZALEZ.

Sub-secretario.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADAS I SALIDAS.

Febrero 18.—Como a las nueve de la mañana de ayer, dió fondo en este puerto, procedente de los demas puertos de Centro-América, el vapor Norte-Americano "Costa-Rica," al mando de su Capitan J. M. Dow, trayendo de pasajeros a los Señores R. Alvarez, Señora Orrego, Señora Segarra, 9 compañeros i sirviente, Vicente Flores, Edmundo García, J. Maroto, C. Casares, José López, J. M. Guirós, J. R. Gonzalez, R. Herrera,

José Ruiz, J. F. D. Granados, i Señor Sanclemente; i de carga 660 bultos mercaderías.

I a las cinco de la mañana de hoy zarpó con destino a Panamá, llevando de pasajeros a los Señores Don José de Icaza, Santiago Makai i Pedro Valenciano, i de carga 248 sacos café, para Panamá, 16 id Nueva-York, 204 id Valparaiso un paquete sombreros para Panamá i 2 cajas papel para Guallaquil.—Despachado por Don J. R. Casorla.

Febrero 13.—A la una de la tarde de ayer, dió fondo de pasajeros de Panamá el vapor N. A. "Guatemala," al mando de su capitan E. Flores, trayendo de pasajeros a los Señores G. M. Castro, madre i dos hermanas, M. Betancourt, i de carga 887 bultos.

I como a las tres de la mañana, zarpó con destino a los demas puertos de C. A. llevando de pasajeros a los Señores Leopoldo Wassmer, Abraham Zúñiga, J. B. Campuano, Isabel García, Tranquilino Soto, Emigdio Soto, Maximino Quezada, Manuel Quezada, Fidelia Pérez, Edmundo García, Francisco Coto, Félix Elizondo, Espiritu Santo Solera, Joaquín Solera, Edjer de Peister, Andres Sheffer, i Jertrudis Sheffer i un niño; i de carga una caja mercaderías para San Juan del Sur, un bulto arpillas para iden, 3 ruedas hierro para Corinto, 2 cajas mercaderías id, 2 sacos café id., sacos id. la Union, 3 id papas id. un bulto equipaje para la Libertad, un bulto hilo morado para San José de Guatemala, 1ª caja mercaderías id.—Despachado por Don Juan R. Casorla.

Febrero 17.—A las tres de la tarde de ayer, dió fondo de pasajeros el vapor Norte Americano "Colorado," del porte de 3727 toneladas, al mando de su Capitan Wm. H. Paker, trayendo de pasajeros a los Señores J. M. Valenzuela i M. Colon i de carga 1019 bultos mercaderías.

I a las tres de la mañana de hoy zarpó con destino a Panamá, llevando de pasajeros a los Señores Carlos i Federico Ellerbrock; i de carga 1680 sacos café. Despachado por los Señores Don Francisco Clayera i Cº.

INTERESANTE.

Teniendo que anticiparse en este mes el correo de los vapores, se avisa que saldrá el día 24.

El Administrador.

SENTENCIAS DE LA CORTE.

Sala 2ª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las once del día seis de Febrero de mil ochocientos setenta i uno.

Revistos.—Instruida de oficio causa criminal contra Juan Alvarado, de treinta años de edad, viudo, artesano i de este secundario, por el delito de fornicacion cometido a las diez del día diezinueve de Setiembre último, en la ciudad de San José, con la señora Josefa Calderon, mayor de oficio doméstica i vecina del barrio de Guadalupe de esta Provincia, el Señor Juez del Crimen de la misma, Licdo. Don José M. Acosta, dictó a las doce del día siete de Diciembre próximo pasado, la sentencia que se registra a fs. 29 a 38, en la cual, de conformidad con los artículos 14, 15, 17, 18, 19, 80, 81, 84, 556, parte 2ª, 217, 276, 778, 780, 783, 882 parte 3ª del Código jeneral, i 19 del decreto de 1º de Junio de 1842, condena al reo Juan Alvarado, por el delito referido, a la multa de ciento veinticinco pesos, con rebaja de la tercera parte, i a indemnizar a la ofendida los daños i perjuicios causados con el delito.

Interpuesto el recurso de apelacion por parte del defensor del reo, Licdo. Don Joaquín Alfaro, la Sala 1ª de este Supremo Tribunal en vista de los fundamentos de las partes, pronunció a las dos de la tarde del día trece del mes en curso, el fallo visible a fs. 42 i 43 del desglose respectivo, en el cual, con cita de los artículos 44, 532 i 555 del Código penal, se declara inecesaria

ria la prueba pedida por el enunciao defensor; se condena al reo Juan Alvarado, a cuatro años de obras publicas, con la rebaja i abono de lei, en lugar de la pena que se le inflige en la sentencia apelada, la cual se aprueba en las demas disposiciones que contiene; de cuya resolucio suplico el mismo reo.

CONSIDERANDO:

Que la calificacion hecha en 2ª instancia sobre circunstancias es admisible en cuanto a la indicacion de concurrir en el delito las agravantes; 3ª y 4ª del articulo 14 del Código penal; pero no en la parte que asegura no existir disminuyente alguna, pues de autos se desprende que el reo fué impulsado por los dos últimos móviles a que se refiere la disminuyente 2ª del articulo 15 del Código citado; i de las diligencias del folio 13 en adelante resulta comprobada la disminuyente 4ª del referido articulo; en cuya virtud debe calificarse el delito en el grado medio de culpabilidad, i con esta modificacion aprobarse en sus demas disposiciones la sentencia de 2ª instancia.—Por tanto: con presencia de las leyes citadas, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada dijeron:

A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.—Condenase al reo Juan Alvarado, por el delito de que se ha hecho mérito, a sufrir la pena de treinta meses de obras publicas, en lugar de los cuatro años de las mismas que le impone la sentencia suplicada, la cual se aprueba en sus demas disposiciones.

Hágase saber i con certificacion de la presente, devuélvase el proceso al Juzgado de su procedencia, para los efectos de lei.—Vicente Saenz.—José M. Ugalde.—Alejandro Alvarado.—R. Loria.—C. Pinto.

Es conforme.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.—San José, Febrero 10 de 1871.

D. Carranza.

Sala 2ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a la una i media de la tarde del día seis de Febrero de mil ochocientos setenta i uno.

Vistos.—A consecuencia de la delacion hecha ante el Alcalde tñico de la villa de Santo Domingo por el Sr. Miguel Cabrera, del mismo vecindario, de haber sido herido, a las once del dieziseis de noviembre de mil ochocientos setenta, el referido Alcalde instruyó en el mismo acto la correspondiente causa contra Ramon Guzman, mayor de edad, casado, agricultor i del propio domicilio, como inculcado de aquel delito. Corridos todos los trámites de derecho, el Señor Juez del crimen de la Provincia de Heredia, D. Manuel M.ª Dávila, dictó sentencia a las doce del día tres de Enero anterior, fundada en los articulos 9, 19, 86, 263 i 521 del Código penal; 779, 780, 873 del de procedimientos, i 19 del decreto de 1º de Junio de 1842, en que condena al enunciao reo a las penas de cinco años de obras publicas: a pagar veinte pesos de multa por el uso de arma prohibida, que deberá inutilizarse; con la rebaja i abono de lei: a pagar un jornal diario al ofendido por todo el tiempo que este viva: a satisfacer los daños i perjuicios causados con su delito, i los reconocimientos médico-legales; de cuya resolucio se concedió la alzada interpuesta por el Sr. Nicolas Lopez defensor del reo.

Oídos en esta instancia los alegatos de las partes i

CONSIDERANDO:

1º Que la tacha opuesta en 1ª instancia a los testigos Clarinda i Margarita Ocampo, no es admisible por no encontrarse estas en los casos figurados en el art. 232 Código de procedimientos, que ha se vido de fundamento para alegarla.

2º Que de la deposicion de aquellas testigos lo mismo que del dicho de los jóvenes Jesus Campos i Vicente Mora (fs. 2 a 4) se deduce la existencia de la riña entre Cabrera i Guzman, i aunque no ha podido esclarecerse cual de los dos promoviera esa riña, en la duda debe estarse a lo que sea mas favorable al reo, conforme al art. 46 del Código penal, i en tal caso, calificar la herida perpetrada por Guzman en la persona de Cabrera, como dada en riña.

3º Que apareciendo del dictámen del médico que el herido queda con impedimento de por vida, la pena a que se ha hecho acreedor el reo es la que señala el art. 534 referente al 521 ambos del Código penal; i

4º Que en sus demas disposiciones la sentencia de 1ª instancia se halla arreglada a derecho, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada dijeron:

A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.—Declárase sin lugar la tacha opuesta a los testigos Clarinda i Margarita Ocampo: condénase al reo Ramon Guzman, por el delito indicado, a sufrir la pena de veinte meses de reclusion deontables en obras publicas, en lugar de los cinco años de las mismas que le impone la sentencia de 1ª instancia de que se ha hecho relacion, la cual se con-

firma en sus demas disposiciones.

Hágase saber la presente i con certificacion de ella, devuélvase el proceso al Juzgado de su orijen, para los efectos de lei.—Vicente Saenz.—José M. Ugalde.—Alejandro Alvarado.

Es conforme.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.—San José, Febrero 10 de 1871.

D. Carranza.

Sala 2ª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, a la una de la tarde del día veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta i uno.

Revisos.—El Doctor, Don Miguel Macaya, mayor de edad, profesor de derecho i de este vecindario, en representacion i con poder bastante de Don Hilario Ruiz, tambien mayor, funcionario público, i vecino de la ciudad de Alajuela, demandó ejecutivamente por cantidad de pesos, a la Señora Ramijia Jara, igualmente mayor, de oficios domésticos i vecina del barrio de San Vicente de esta ciudad.—A consecuencia de tal ejecucion, se embargó, entre otros bienes, un potrero constante proximalmente de dos manzanas, sito en el barrio de San Isidro, distrito 7º de este canton, i con los siguientes linderos: al Norte, terreno de Simon Zúñiga, calle de por medio; al Sur, terreno de Simon Gonzalez, callejen medio; al Este, terreno de Carlos Zúñiga; i al Oeste, terreno de Jun Varela.—Dicho potrero fué inscrito el veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta i ocho en el Registro de la Propiedad de esta República, el tomo 6º folio 131, bajo el título de finca número 759 inscripcio n.º 1º i como propiedad de la Señora Remijia Jara.

El Señor Joaquin Gonzalez, mayor de edad, agricultor i vecino del barrio de San Vicente de esta misma ciudad, se presentó haciendo, por derecho de dominio, tercera excluyente respecto de dicho potrero.—Fúndase esta accio en la escritura de venta de fs. 1 i 2 otorgada por la Señora Jara el dia cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, a favor de Gonzalez.

Esta escritura fué inscrita el diez i seis de Mayo del citado año de sesenta i ocho, en el Registro de la propiedad, tomo 5º folio 555, dando a la finca que expresa como propiedad de Gonzalez el número 716, i a la inscripcio el número 1.

El procurador de Don Hilario Ruiz, se opuso a esta tercera alegando que el inmueble sobre que recae no era el mismo embargado a la Señora Jara, por tener el inscrito en cabeza de esta i comprendido en la diligencia de embargo, dos linderos Norte i Oeste distintos a los del inscrito en cabeza de Gonzalez, i por comprender el mencionado en las citadas diligencias el número preciso de dos manzanas, mientras que en el inscrito a favor de Gonzalez, no hai esta precision de medida.—Contrada así la tercera procediose a ventilarla en juicio ordinario, en cuya vía el procurador de Ruiz, previendo el caso de probarse la identidad del inmueble, contrademandó a Gonzalez por nulidad de la venta hecha por la Jara. Apoya esta accio en que habiendo la Jara otorgado la escritura de fs. 1 i 2, antes de elevarse a instrumento público la particion de los bienes de su finado esposo Jesus Gonzalez, en cuya particion le fué adjudicado el referido potrero, este perteneció entonces al acervo mortuario i su venta fué en cosa ajena.—Opúose Gonzalez a este aserto i, habiendo el juicio a pruebas, cada parte rindió en su apoyo las que constan del proceso; i pedidos autos, el Señor Juez 2º civil i de comercio en 1ª instancia de esta Provincia Licenciado Don Ramon Garcia, dictó la sentencia que se registra de fs. 51 vuelta i 52.—En ella se concreta dicho Juez a solo la cuestion sobre la identidad del inmueble i no consider-ndola probada, declaró sin lugar la tercera entablada por Gonzalez i condena a ésta en las costas procesales del juicio: todo con citacion de los articulos 165 i 302, parte 3ª del Código jeneral.

De esta sentencia apeló Gonzalez i la Sala 1ª de este Supremo Tribunal, dictó en grado la que corre en el proceso de fojas 65 a 68.—En ella i fundándose en que segun el documento de fs. 1 i 2, el Señor Joaquin Gonzalez es dueño del terreno descrito: en que ha justificado con los testigos Napoleon Valverde, José Betana i Julio Vega, fojas 37 i 38, la identidad del terreno, sin que se pueda admitir la tacha del primero por no ser legal: en que la diferencia que se encuentra entre los linderos Norte i Oeste, lo mismo que sobre la incapacidad del inmueble, se ha explicado perfectamente por dichos testigos i cuya certeza ha sido confirmada

igualmente por la ejecutada al reconocer como justa la pretencion; i en que nada arguye el hecho de dos inscripciones en distinta separacion contra el aserto ne la misma escritura, por que la segunda inscripcio procedió del error a que indujo la diferencia aparente de los linderos Norte i Oeste; i, considerando el punto ventilado de la nulidad deducida en la contrademanda, i estableciendo que el procurador de Ruiz no puede ejercitar esa accio, por no tenerla tampoco la Jara, por cuanto esa accio seria contraria al principio de que a nadie puede aprovechar su falta; con cita de los articulos 760, 1017 parte 1ª, 281, 1058 i 1128 parte 3ª del Código jeneral, revoca la sentencia apelada i declara ilegal la tacha opuesta al testigo Napoleon Valverde: ineficaz la accio de nulidad deducida en la contrademanda interpuesta por el procurador de Don Hilario Ruiz, i con lugar la tercera entablada por el Señor Joaquin Gonzalez, a quien se entregará el potrero objeto de ella, desembargándose al intento, sin especial condenacion de costas en ambas instancias; de cuya resolucio suplico el Doctor Don Miguel Macaya.

Oídos en esta 3ª instancia los alegatos producidos por las partes i

CONSIDERANDO:

Que la sentencia de 2ª instancia es la que está arreglada a derecho; con presencia de las leyes en que se funda, los Magistrados que componen la Sala antes mencionada, dijeron:

A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

Apruébase en todas sus partes, sin especial condenacion de costas en las tres instancias.

Hágase saber la presente i con la certificacion respectiva, devuélvase los autos al Juzgado de su orijen, para los efectos de lei.—Vicente Saenz.—José M. Ugalde.—Alejandro Alvarado.—Rafael Chacon.—C. Pinto.

Es conforme.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.—San José, Febrero 10 de 1871.

D. Carranza.

Sala 2ª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las doce del día treinta i uno de Enero de mil ochocientos setenta i uno.

REVISTA.—La resolucio dictada por el Alcalde 2º de la ciudad de Alajuela, a las tres de la tarde del dia dieziseis de Diciembre próximo pasado, en el juicio ejecutivo seguido por el Señor José María Guerrero, mayor de edad, labrador i vecino de la villa de Escasú, contra el Señor Manuel Villarebia, tambien mayor, jornalero i del mismo vecindario, por la suma de doscientos treinta i seis pesos que este último debe al primero, procedente del lote número 77 de los terrenos de Turrucares, por derechos que este cedió a aquel; en cuya resolucio se se manda ir adelante en la ejecucion, hacer trance i remate de los bienes ejecutados i demas que parecieren ser del Señor Villarebia; i que de su valor se le haga cumplido pago de la expresada cantidad, con costas, daños é intereses, debiendo el acreedor afianzar previamente los resultados del juicio: todo con cita del articulo 517 parte 3ª del Código Jeneral.

Visto igualmente el auto dictado a las doce del día nueve del corriente mes, por el Señor Juez de apelaciones verbales de la Provincia de Alajuela, en el que manda devolver el expediente al Juzgado de su procedencia para que reciba la prueba que se ofrece en escrito de fojas 17, i falle de nuevo con arreglo a derecho, condenándolo en las costas de 2ª instancia, de conformidad con los articulos 200, 226, 353, 430, 433, 678 del Código de Procedimientos, i 50 de la lei de juicios verbales de 28 de Julio de 1869.

CONSIDERANDO:

Que segun los fundamentos en que se apoya la providencia de 2ª instancia, no debió dictarse la de 1ª instancia, sin haber cumplido antes con lo ordenado por este Tribunal respecto a la recepcion de las pruebas ofrecidas por el ejecutado; en cuyo caso debia reputarse como insubsistente la citada resolucio de 1ª instancia.—Por tanto, con presencia de las leyes que sirven de base al auto suplicado.—Declárase insubsistente la sentencia de 1ª instancia, i CONFIRMASE en sus demas disposiciones la resolucio de 2ª que queda relacionada; i vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia, con certificacion del presente, para los efectos de lei; siendo las costas de esta instancia de cargo del suplicante.—Saenz.—Ugalde.—Alvarado.—Ante mí, D. Carranza.

Es Conforme.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, San José, Febrero 10 de 1871.

D. Carranza.

Sala 2ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dos de la tarde del día ocho de Febrero de mil ochocientos setenta i uno.

Vistos.—Los Señores Juana Josefa Guillen, con permiso de su esposo Pedro José Delgado, Mercedes, Carmen i Ventura Guillen, casadas respectivamente con los Señores Miguel Guzman, Antolin Valverde i Cruz Cubillo; José Francisco, José Antonio, Tomas, Juan Francisco, Maria Benita, Estévan i Ramon Guillen, Agricultores los varones, de oficios propios de su sexo las mujeres, i todos de esta jurisdiccion, promovieron un juicio civil ordinario sobre nulidad del testamento otorgado por el Señor Juan de Dios Guillen, ante el Alcalde 1º de la Villa de Escasú, a las diez i media de la noche del dia ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta i siete, fundándose en que en el testamento se nombró de Albacea al Señor Pantaleon Rivera, que aparece tambien como uno de los testigos testamentarios, i en que el testador no dictó algunas de las cláusulas que contiene el testamento, ni pudo conformarse con ellas porque se lo impidió la muerte. A esta pretencion se opusieron el referido Albacea Señor Rivera i la viuda de Guillen, Señora Silveria Obando, con protesta de que dicho testamento está revestido de todas las solemnidades legales.

Corridos los trámites de derecho, el Señor Juez 1º Civil en 1ª instancia de esta Provincia, Licenciado Don Ramon Carranza, dictó a las doce del dia veinticinco de Octubre del año próximo pasado, la sentencia visible a folios 81 i 82 de estos autos.—En ella declara válido el relacionado testamento i condena a los actores en las costas del juicio, de conformidad con los articulos 226 del Código de procedimientos i 22 de su adicional de 17 de Octubre de 1864; de cuya resolucio apeló la Señora Juana Josefa Guillen.

Oídos en esta 2ª instancia los alegatos producidos por las partes i

CONSIDERANDO.

Que la sentencia apelada está arreglada a derecho; con presencia de las leyes que le sirven de fundamento, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada, dijeron:

A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.—Confírmase la enunciao sentencia de 1ª instancia de que se ha hecho relacion, i condénase al apelante en las costas de ambas instancias, conforme al articulo 1059 parte 3ª del Código jeneral.

Hágase saber i con certificacion de la presente, devuélvase los autos de 1ª instancia para los efectos de lei.—Vicente Saenz.—José M. Ugalde.—Alejandro Alvarado.

Es conforme.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. San José, Febrero 10 de 1871.

D. Carranza.

Sala 2ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las doce i media del día veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta i uno.

En la recusacion interpuesta por el Señor Don Saturnino Tinoco, mayor de edad, comerciante i de este vecindario, contra el Magistrado Conjuez Licenciado Don Leon Fernandez, fundándola en las causales 10ª i 11ª del articulo 1192 del Código de procedimientos.

CONSIDERANDO:

1º Que las pruebas presentadas por el recusante se limitan a la certificacion que corre de fojas 31 i 32 i al folleto impreso de fojas 10 a 29.

2º Que dicha certificacion se contrae a un pagaré otorgado por la Administracion Principal de la Republica, en favor de los Señores Crisanto Medina é hijos, endosado a los Señores Grant, Brodie, & Cª, i a la resolucio de la Sala 1ª en 3ª instancia de este Supremo Tribunal, dictada a las once i media del día veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta i nueve, en la cual se declara que la Casa de los Señores Tinoco & Cª es parte en el juicio intentado por dichos Señores Grant, Brodie i Cª contra el Tesoro Nacional por cantidad de pesos; i el folleto, a la cuestion que sostiene Don Crisanto Medina con los expresados Señores Tinoco i Cª

3º Que fundándose las causales 10ª i 11ª que han servido de base a esta recusacion, en hechos, es indispensable que estos ó alguno de ellos se compruebe.

4º Que la certificacion de que se ha hecho referencia no conduce a ninguno de los actos que enumeran las citadas causales 10ª i 11ª: i por lo mismo no tiene importancia alguna como prueba rendida.

5º Que en cuanto al folleto de que tambien se ha hablado, i cuyo re-

conocimiento es innecesario, por estar ya por el Señor Fernandez en su escrito de fojas 30, dándole la fuerza i validez de confesion judicial, no se refiere al juicio entre los Señores Grant, Brodie i Cª contra el Tesoro Nacional, i aun en la hipótesis que contuviera injurias contra el Señor Tinoco, circunclando impreso ese folleto, su calificacion corresponde únicamente al Jurado de Imprenta, segun el articulo 975 del Código de procedimientos.—Esa prueba tampoco es conducente ni de importancia alguna en el presente caso; i

6º Que segun resulta de los anteriores considerandos ha faltado en lo absoluto la prueba, por parte del recusante de las causales en que ha fundado su recusacion.

Por tanto i de conformidad con los articulos 165, 166 parte 3ª del Código jeneral i 1191 de la misma parte de la ediccion antigua vijente segun la resolucio de 30 de Enero de 1860,

DECLÁRASE sin lugar la recusacion que ha interpuesto Don Saturnino Tinoco contra el Licenciado Don Leon Fernandez en su calidad de Magistrado Conjuez en el juicio que los Señores Grant, Brodie i Cª por cantidad de pesos siguen contra el Tesoro Nacional; condenando al primero en las costas del articulo i al pago de la multa de veinte pesos; i vuelva el expediente a la Sala de su procedencia para los efectos de lei.—Saenz.—Ugalde.—Alvarado.

Es conforme.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. San José, Febrero 10 de 1871.

D. Carranza.

Sala 2ª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a la una i media de la tarde del día siete de Febrero de mil ochocientos setenta i uno.

Revisos. En la causa criminal seguida de oficio contra Jesus Quezada, mayor de edad, casado, agricultor i vecino de la villa de Desamparados, por el delito de forzamiento a la Señora Maria Madrigal, del mismo vecindario, el Sr. Juez del crimen de esta Provincia, Licdo. D. José M.ª Acosta, dictó a las diez del día veintidos de Diciembre último, la sentencia visible de fs. 47 i 48 del proceso. En ella, con cita de los articulos 14, 15, 17, 18, 19, 30, 44, 60, 66, 70, 552, 553, parte 2ª; 218, 778, 780, 782, parte 3ª del Código jeneral, i 19 del decreto de 1º de Junio de 1842, se condena al expresado reo Jesus Quezada, por el delito indicado, a dos años i medio de obras publicas, con las rebajas legales, i a la satisfaccio de daños i perjuicios a la ofendida. De esta sentencia apeló el Licdo. D. Francisco Molina, defensor del reo; i la Sala 1ª de este Supremo Tribunal dictó en 2ª instancia, a las doce del día dieziocho de Enero anterior, la sentencia en que condena al mismo reo a un año de obras publicas, con la rebaja i abono de lei, i a la satisfaccio consiguiente de daños i perjuicios, declarando innecesaria la prueba pedida por el expresado defensor, quien suplico de esta resolucio.

CONSIDERANDO:

Que la sentencia de 2ª instancia es la que se halla arreglada a derecho; con presencia de las leyes citadas, los Magistrados que componen la Sala 2ª en 3ª instancia dijeron:

A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.—Apruébase en todas sus partes.—Hágase saber i con certificacion de la presente, devuélvase el proceso de 1ª instancia, para los efectos de lei.—Alvarado.—Pinto.—Loria.—Venero.—Argüello.

Es conforme.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.—San José, Febrero 10 de 1871

D. Carranza.

Sala 1ª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las dos de la tarde del día veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta i uno.

Revisos.—El Doctor D. Epaminondas Uribe, mayor de edad, casado, profesor de medicina, natural de los Estados Unidos de Colombia i vecino de la ciudad de Alajuela, entabló ante el Juzgado Civil de la Provincia del mismo nombre, contra el Licdo. D. Joaquin Alfaro, tambien mayor de edad, viudo, profesor del Derecho, i oriundo i vecino de la misma ciudad de Alajuela, la accio de nulidad de la venta de un potrero situado en la quebrada del Tigre, jurisdiccion de la propia Ciudad, i con los siguientes linderos: al Norte, terreno de José Garcia, calle de por medio; al Sur, terreno de D. Luis Soto i quebrada del Tigre; al Este, terreno de D. Simon Cespedes i su esposa; i al Oeste, terrenos de Maria i Soledad Alfaro.—La venta la hizo el demandado al demandante el 12 de Setiembre de mil ochocientos sesenta i cuatro, en canti-

dad de seiscientos pesos a pagar a plazos, con el interes de uno por ciento mensual, i se consignó en un documento privado que el acreedor endozó, salvando su responsabilidad en favor de Ramon Ramirez.—El actor fundó su demanda: 1º en que el Sr. Alfaro le vendió el potrero como comprensivo de seis ó siete manzanas citando no abraza mas que cuatro i media; 2º en que el Sr. Alfaro no era dueño del potrero cuando hizo la venta por haberla verificado despues de la muerte de su esposa i antes del inventario i particion de los bienes de la sociedad conyugal. Seguido el juicio por los trámites del civil ordinario, el Juez de 1ª instancia Lic. D. Ramon Loria falló a las doce del dia veinte de Junio último, absolviendo al demandado i condenando al demandante en las costas del juicio.—De esta sentencia apeló el Sr. Uribe i la Sala 2ª de esta Suprema Corte pronunció en 2ª instancia a las once del dia catorce de Diciembre tambien último, la que corre de fojas 132 i 133.—En ella con citacion de los arts. 240, 563, 565, 571, 970, a 974 i 1,017 del Cód. civil "se revoca la sentencia de 1ª instancia; se declara nulo el contrato de compraventa celebrado entre los Sres. Licdo. D. Joaquin Alfaro i Dr. D. Epaminondas Uribe a que se refiere la misma sentencia de 1ª instancia; se impone al primero la obligacion de devolver ó cancelar el documento privado que el segundo le otorgó a consecuencia de la misma venta el doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta i cuatro, i por el cual se constituyó deudor de la cantidad de seiscientos pesos, i toda esta se resuelve sin especial condenacion de costas."—Venida esta sentencia en súplica interpuesta por el Lic. Alfaro, oídos los alegatos producidos por las partes en 3ª instancia i CONSIDERANDO: 1º Que el primer fundamento de la demanda no es legal por estemporánea, ni tampoco está probado que el potrero aludido se vendiese por determinado número de manzanas sino por linderos: "art. 135 a 138 Cód. civil"; 2º Que el segundo fundamento sí es legal, porque muerto un conyuje, la sociedad conyugal pasa desde luego al estado de liquidacion, i mientras no se practique el inventario i adjudicacion de los bienes que componen la masa social, el conyuje superviviente aun respecto de los inmuebles que hubiere llevado al matrimonio no es sino, salvo la mujer en cuanto a la dote inestimada, un acreedor con derecho a que se le adjudiquen, si le cupieren, las mismas especies que aportó.—3º Que por lo dicho el marido no puede reputarse dueño del mueble que vendiese despues de la muerte de su esposa antes de que legalmente se le adjudique, menos aun, habiendo acreedores ó herederos, i de consiguiente la venta es nula "art. 1017 Cód. civil";—4º Que la venta del potrero hecha por el Licdo. Alfaro al Dr. Uribe se verificó en el tiempo i circunstancias fijadas en el párrafo anterior, la cual consta por confesion de las partes demandadas "art. 263 Cód. de procedimientos."—5º Que suponiendo que el testimonio de fojas 104 a 105 no adoleciera como otros documentos que tambien se encuentran en autos, de la falta de inscripcio que les hace inadmisibles en juicio "art. 348 Lei Hipotecaria i 277 Reglamento para la ejecucion de la misma," tal certificacion probaria que el Licdo. Alfaro adquiria el veintuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta i ocho, la propiedad del potrero en cuestion, lo cual retrotrayéndose haria válida la venta si esa adquisicion no fuera como lo es posterior a la demanda presentada el quince de Abril de mil ochocientos sesenta i siete, circunstancia por la cual no puede surtir el efecto indicado.—6º Que aunque en el juicio no se ha oido al tenedor del vale Ramon Benavides, a quien lo endozó el Licdo. Alfaro, es cosa juzgada que dicho Benavides no es parte: autos fojas 9 i 13.—7º Que concordando con todo lo expuesto la sentencia suplicada, ella se halla arreglada a derecho i debe aprobarse en todas sus partes; i—8º Que no obstante esa aprobacion absoluta, habiéndose adherido a la súplica el Dr. Uribe, su contraria no puede ser especialmente condenada en costas.—Por tanto, i de conformidad con la ley citada, los Magistrados que componen la Sala 1ª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia dijeron: A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.—Apruébase en todas sus partes la sentencia suplicada de que se ha hecho relacion.

Hágase saber la presente i con certificacion de ella, devuélvase los autos de 1ª instancia al Juzgado de su procedencia para los efectos de lei.—José M. Castro.—José J. Rodriguez.—C. Pinto.—Francisco Sanchez.—Rafael Chacon.

Es conforme.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.—San José, Febrero 17 de 1871.

S. Bonilla.

Sala 2ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once del día doce de Enero de 1871.

Vista la sentencia dictada por el Sr. Juez del Crimen de esta Provincia a las once del día nueve de Diciembre del año próximo pasado, en la causa seguida de oficio por el Sr. Alcalde 2º Constitucional de esta Ciudad, contra José M. Quezada mayor de edad, casado, jornalero i de este mismo vecindario, por el delito de daño causado con la destrucción de un documento privado otorgado por el mismo José M. Quezada a favor del Sr. Antonio del mismo apellido, también mayor de edad, jornalero i vecino de Desamparados jurisdicción de esta Provincia; en ella i de acuerdo con los arts. 14, 15, 17, 18, 19, 30, 44, 60, 66, 70, 84, 668 del Cód. penal; 218, 778, 779 i 882 del de procedimientos i 19 del Decreto de 1º de Junio de 1842, condena al procesado José M. Quezada por el delito antes indicado, a sufrir la pena de trece meses de reclusión descontables en obras públicas; a pagar ciento diez pesos de multa; i a satisfacer al ofendido los daños i perjuicios causados con el delito, con la rebaja i abono de lei; declarando inadmisible la tacha opuesta al testigo Leandro Mendez por no fundarse ésta en causa legal. De esta sentencia apeló el defensor del reo, Licdo. Don José Joaquín Alfaro i

CONSIDERANDO: Que la sentencia de 1ª instancia de que se ha hecho mérito se encuentra arreglada a derecho, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada dijeron:

A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.—Apruébase en todas sus partes.—Hágase saber i con certificación de la presente, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia para los efectos de lei.—V. Saenz.—José M. Ugalde.—A. Alvarado.

Es conforme. Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.—San José, Febrero 10 de 1871.

D. Carranza.

Sala 2ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las diez del día once de Enero de mil ochocientos setenta i uno.

Visto en apelación el auto dictado por el Sr. Juez civil en 1ª instancia de la Provincia de Cartago, Don Adriano M. Bonilla, a las once i media del día doce de Diciembre anterior, en la solicitud hecha por D. Nicolás Cubero para que D. Teodoro Piedra reconozca unos documentos i absuelva posiciones; en cuyo auto se deniega la petición del Licenciado Don Francisco Molina como apoderado de este último para que se señalara nuevo día con aquel objeto, i se dan por reconocidos los documentos i por absueltas las posiciones solicitadas, de conformidad con los artículos 910 del Código civil i 268 del de procedimientos.

CONSIDERANDO: 1º Que según la disposición del artículo 268 del Código de procedimientos, para la declaratoria de contumacia i los efectos de la confesión ficta, es indispensable que la parte haya sido citada por segunda vez, ó que en caso de comparecer resista a responder.

2º Que el Señor Teodoro Piedra no puede decirse se encuentra comprendido en ninguno de aquellos casos; con relación a las presentes diligencias, porque la segunda citación no le fué hecha con arreglo a las prescripciones de los artículos 143 i 144 del mismo Código; véase la diligencia última del folio 11, i

3º Que por lo mismo el auto que ha venido en apelación no está arreglado a derecho; en cuya virtud i con presencia de las disposiciones citadas.—Revocase el relacionado auto, i vuelvan estas diligencias al Juzgado de 1ª instancia, para que proceda con arreglo a derecho, llevando certificación del presente.

Saenz.—Ugalde.—Alvarado.—Ante mí, D. Carranza.

Es conforme. Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.—San José, Febrero 10 de 1871.

D. Carranza.

SERVICIO PUBLICO.

La Botica de servicio público durante la presente semana, es la del Aguila.

El día 1º de Marzo próximo se abrirá la nueva escuela de varones bajo la dirección del Sr. D. Adolfo Romero, en la casa de alto perteneciente a D. José Antonio Chamorro que antes ocuparon la Mu-

nicipalidad i Gobernación.—Los padres i encargados ocurrirán a inscribir sus hijos ó recomendados a la casa del Director.

Gobernación de la Provincia.—San José, Febrero 10 de 1871.

VICENTE HERRERA.

Desiendo la Municipalidad concluir la parte de edificio que se encuentra al Norte de la casa que acaba de comprar a Don Buenaventura Carazo, de cuyo edificio no hai formadas mas que las paredes de ladrillo del piso bajo, esta Gobernación convoca licitadores que se comprometan a concluir enteramente el referido edificio, haciendo sus propuestas entre el término de treinta días contados de esta fecha, i por escrito.

Gobernación de la Provincia.—San José, Febrero 10 de 1871.

VICENTE HERRERA.

GOBERNACION DE LA COMARCA DE Puntarenas. AVISO.

Las personas a quienes habiendo presentado escritos sobre denuncia de solares en este puerto, les hayan sido devueltos los orijinales diligenciados, los presentarán ante esta Gobernación dentro del término de treinta días contados desde la fecha, con el objeto de tramitarlos conforme lo dispone la lei respectiva, rectificando las nulidades que en ellos se encuentran.

Los que comprendidos en la presente disposición, no diesen puntual cumplimiento a ella, perderán el derecho que pudieran tener a los solares denunciados.

Febrero 14 de 1871.

S. LIZANO.

Jefatura política de Barba.

El día veintisiete de Enero último puse en depósito un buel alazan, no tiene marca a escepcion de la señal de las orejas.—Las personas que se crean con derecho a dicho buel, que se presenten a comprobarlo dentro del término de lei.

Cleto Gonzalez.

Jefatura Política de Barba.

Hoi he puesto en depósito una yegua baya oscura, careta patas blancas, de buena andadura, basido en casquillada i aun tiene el casquillo de una mano; tambien está marcada en la perna del lado de montar.—La persona que se crea con derecho a ella, que se presente a legalizarlo dentro del término de lei.

Febrero 13 de 1871.

CLETO GONZALEZ.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

CARTEL.

A las doce del día diez del entrante mes de Marzo se venderá por este Juzgado en la puerta del mismo i en el mejor postor, un potrero constante de ocho mil doscientas cuarenta i tres, treinta i cinco centimos varas cuadradas, situado a orillas del rio Torres en el "Paso de la Vaca," distrito 2º, canton 1º de esta Provincia, i perteneciente a la Nación, bajo los siguientes linderos: al Norte, con propiedad de Don Luis D. Saenz; al Sur, con idem de la Señora María Chinchilla; al Este, con el rio Torres; i al Oeste, con la Carretera Nacional; está valorado en la cantidad de doscientos pesos. Las personas que quieran hacer postura comparezcan i se les admitirá la que hicieren siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Febrero 15 de 1871.

EZEQUIEL HERRERA.

C. Morales.—Natividad Rodriguez.

CARTEL.

Por auto dictado a la una i media de la tarde del día de ayer, se admitió al Sr. Ramon Perez mayor de edad, artesano i vecino de la villa de San Ramon, el denunciado que ha hecho de una mina de oro i plata situada en el Monte del Aguacate, en terrenos del mineral del mismo nombre; i en el segundo brazo de los que componen el rio Machuca.—Los linderos de dicha mina son por el Norte i Oeste, con terrenos del mineral; por el Sur con el rio referido; i por el Este con la mina denunciada por D. Lucas Fernandez i socios.—Las personas que se crean con derecho a la mina referida, ocurran a legalizarlo a esta oficina dentro del término de lei.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Febrero 15 de 1871.

EZEQUIEL HERRERA.

Pedro U. Castro.—C. Morales.

REMATES.

A las doce del día tres del entrante mes de Marzo, en el mejor postor i en las puertas de este Juzgado se ha de rematar una parte de casa i solar, sitos en esta ciudad, constante el todo del solar de catorce i media varas de frente i veintidos i tres cuartas de fondo; i la casa de cañon i cuarto caidiso, de madera de cuadro i cubierta de teja, de doce i media varas de frente i cuatro de fondo, lindante: al Norte i Este, con solar de la testamentaria de los finados Don Ceferino Escalante i Doña Carolina Quiroz; al Sur, calle en medio con casa de la Señora Pilar Bonilla de Escalante; i al Oeste, casa i solar del Presbítero Don Ignacio Llorente, valorada dicha parte i solar en doscientos sesenta i dos pesos; i es propia del inahil Rafael Mora, i se vende en el día i hora indicados, previas las formalidades de lei. Quien quisiere hacer postura, comparezca, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 2º Civil i de Comercio.—San José, a las dos de la tarde del día diezisiete de Febrero de mil ochocientos setenta i uno.

RAMON GARCIA.

Rafael Cordero.—Luis Morales.

A las doce del día primero de Marzo del corriente año, se ha de rematar en este Juzgado i en el mejor postor, una hacienda, sita en el paraje llamado "Los Cedros," barrio del Mojon, distrito 5º canton 1º de esta Provincia, constante de catorce manzanas, seis mil quinientas setenta i ocho i cinco décimos vs. cs., de estas cultivadas de café nueve manzanas, nueve mil quinientas ochenta i una i cuarenta i cinco centimos varas cs., de potrero tres manzanas seis mil cincuenta i cuatro; i seis décimos vs. cs.; i de caña de azúcar, una manzana novecientos cuarenta i dos vs. cs.; i linda: por el Norte, con propiedades de Carmen Cordero, i calle de por medio, con hacienda de Don Ezequiel Valverde; por el Sur, quebrada de por medio, con terreno de Don Tomas Fernandez, Ricardo Sanchez, Pedro Gamboa, con este último, quebrada i cerca de por medio: por el Este, con propiedad de Don Francisco Mora; i al Oeste, con idem de Don Tomas Fernandez, calle de por medio, valuada a trescientos cincuenta pesos manzana de cafetal, a doscientos veinticinco pesos manzana de potrero; i a doscientos cincuenta pesos manzana de cañal. Esta finca es propia de Don Ezequiel Valverde i de la testamentaria de Don Manuel Valverde; i se vende el día i hora indicados a pedimento de partes por no admitir cómoda division i previas los demas trámites del derecho.

Quien quisiere hacer postura, ocurra a este Juzgado que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura Civil i de Comercio en la 2ª instancia de la Provincia de San José. Febrero 17 de 1871.

RAMON GARCIA.

Tomas Fonseca.—Antonio Mendez.

A las doce del día m rtes veintiocho del presente mes, se rematarán en este despacho, en el mejor postor, los bienes que a continuación se denominan pertenecientes al Señor Antonio Arias, en virtud de ejecución que por cantidad de peso le sigue Don Inocente Moreno, como apoderado de su padre Señor Jesus Moreno; a saber: Un terreno situado en el barrio de San Sebastian de esta ciudad, canton 1º, distrito 9º de esta Provincia, conteniendo: una casa de habitación en el ubicada, dos manzanas nueve mil doscientas noventa i cinco varas cuadradas sembradas de café, cuatro mil cuatrocientas treinta i tres varas cuadradas de cañal dulce, i cinco mil cuatrocientas noventa i media varas cuadradas destinadas al cultivo de maiz, que todo asciende a tres manzanas nueve mil doscientas dieziocho i media varas cuadradas; con la advertencia que en la parte de cafetal hai una faja que pertenece a otra persona, i que hai que deducir, cuya faja de terreno es de un tercio de manzana; i linda el todo: al Norte, propiedades de Julian Ramirez, Marcelina Retana i potrero del ejecutado Antonio Arias, ó sea el que adelante se expresará: al Sur, propiedades de Juan Retana i José Barrantes; al Este, propiedades de las Señoras Petronilla Rodriguez i Jacinta Jimenez, calle en medio; i al Oeste, propiedad de las Señoras Ramona Villalta i María Umaña, valorado todo en esta forma: la casa en cincuenta pesos, el cañal en mil trescientos setenta i cinco pesos; i la parte de cañal junto con la de maiz en seiscientos setenta i cinco pesos; todo vale \$2100. I un potrero situado en el mismo barrio distrito i canton citados, comprensivo de dos manzanas mil cuatro varas cuadradas, lindan-

tes: al Norte, rio María-Aguilar en medio con potrero de José Barrantes; al Sur i Este, propiedades de Antonio Arias, ó sea la anterior finca deslindada; i al Oeste, potrero de la Señora María Umaña, valorado en novecientos pesos.—Quien quisiere hacer postura por el todo ó parte de dichos bienes, ocurra que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 1º civil i de comercio en 1ª instancia.—San José, Febrero 16 de 1871.

FRANCISCO M. FUENTES.

Bruno Carbonero.—Rafael Elizondo.

A las doce del día Lúnes veintisiete del presente, i en el mejor postor, se venderá por el infrascripto Juez de Hacienda Municipal, en el porton principal del Palacio Municipal de esta ciudad, i por el término de cuatro años, el derecho de establecer una gallera en la villa de San Ramon de esta jurisdicción, siendo su base la de diezisiete pesos anuales que pagará el rematario adelantados al principio de cada año, i asegurará el resto de los tres años siguientes con fador a satisfacción del Sr. Ajente Fiscal, i escritura pública, de biendo ser establecido dicho juego en un local decente, limpio i provisto de todo lo necesario; i se vende a virtud de acuerdo de la Ilustre Representación Provincial, i pedimento Fiscal.

Por tanto: quien quisiere hacer postura, no bajando de su base i condiciones, comparezca que se le admitirá.

Juzgado de Hacienda Municipal de la Provincia de Alajuela, a las once del día catorce de Febrero de mil ochocientos setenta i uno.

LUIS SOTO.

J. Sibaja Martinez.—P. Bonilla.

A las doce del día Lúnes veintuno del presente mes se rematarán en este despacho los bienes siguientes, pertenecientes a la testamentaria de la Señora María Josefá Barrantes, para el pago de deudas, legados, etc.—Un terreno de potrero situado en "Poas" del barrio de San Juan de Dios de la villa de los Desamparados, distrito 1º, canton 3º de esta Provincia, constante como de dos manzanas, lindante: al Norte, rio de Poas en medio, terreno de Miguel Mora; Sur, calle en medio, idem del Señor Julian Fallas; Este, potrero del Señor Ignacio Monje; i al Oeste, potrero del Señor José Rivera, valorado en trescientos pesos. Otro terreno de potrero situado en el mismo barrio, distrito i canton que el anterior, constante de poco menos de una manzana; que linda: al Norte, calle en medio, terreno del Señor José Mora; al Sur i Oeste, idem del Señor Juan Cerdas; i al Este, con idem del Señor Juan Andres Diaz, valorado en doscientos pesos.—I el derecho en un terreno de potrero, situado en el mismo punto que los anteriores, constante como de una manzana, teniendo tambien derecho en el mismo terreno el heredero en dicha testamentaria Señor Macario Valverde, por la cantidad de treinta pesos, lindante el todo: al Norte, terreno del Señor Vicente Abarea; al Sur, terreno del Señor Nicolás Masís; al Este, potrero del mismo Nicolás Masís; i al Oeste, calle en medio, terreno del Señor José Chacón; el derecho está valorado en ciento setenta pesos; i el todo del potrero vale doscientos pesos. Quien quisiere hacer postura por el todo ó parte de dichos bienes que se venden a pedimento de partes en la mortual indicada, previa informacion de utilidad i necesidad, ocurra a la hora señalada.

Juzgado 1º Civil i de Comercio en 1ª instancia. San José, Febrero 9 de 1871.

FRANCISCO M. FUENTES.

José Ant. Quiroz.—Rafael Elizondo.

A las doce del día dos del entrante mes se ha de rematar en el mejor postor, una casa ubicada en su correspondiente solar, constante de veinte varas de frente i treinta i cuatro de fondo; situada en el centro de esta ciudad, distrito 1º canton 1º de esta ciudad, que linda: al Norte, con casa i solar de Doña Andrea Diaz; a Sur, calle en medio, con idem de Don Zenarias Pacheco; al Este, con idem de los herederos del finado Presbítero Don Simón María, calle en medio; i al Oeste, con casa i solar de Don Ramon Gomez. Está valorada en mil seiscientos sesenta i tres pesos; constantes partes a la finada Doña Josefá Alvarado (que vende a solicitud de sus herederos para pagar costas i deudas de su mortual).—Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado Civil i de Comercio en 1ª Instancia de Cartago.—Febrero, diez de mil ochocientos setenta i uno.

MARCEL V. JIMENEZ.

F. B. cas.—R. Fenancio Calderon.

A las doce del día Lúnes veinte del corriente mes se rematarán en el mejor postor i en los portales del Palacio Municipal de esta ciudad, una casita con su cerco sito en el barrio de San Antonio, segundo distrito del primer canton de esta Provincia, el cerco como de una cuadra de manzana lindante: al Norte, con terreno del Señor Telésforo Chavez; calle pública de por medio: al Sur, con idem del Señor Luciano Molina; por el Este, con terreno de Doña Mercedes Chavez; i por el Oeste, con idem del Señor Antonio Agüero, valorado casa i cerco en cien pesos: un cerco sembrado parte de caña, sito en el mismo barrio como de tres cuadas de manzana, lindante al Norte: con un terreno de la Señora Pastora Molina, por el Sur: con idem del Señor Ramon Chavez, calle pública de por medio: por el Este, con terreno del Señor José María Molina; i por el Oeste, con idem de la Señora María Petronilla Morera, valorado en sesenta pesos: una montura i un freno en un peso: una hacha vieja en veinte centavos: cinco machetes viejos en setenta i cinco centavos: un cuero viejo en treinta centavos: una banca en veinte i cinco centavos: un cubo en quince centavos; cuyos viene, pertenecen a la mortual del finado Santos Brenes i se venderá judicialmente a pedimento de la parte heredera.

Juzgado segundo Constitucional. Alajuela, a las tres de la tarde del día ocho de Febrero de mil ochocientos setenta i uno.—Francisco Arias.—J. B. Montes de Oca.—J. B. Ugalde.

Es copia.

FRANCISCO ARIAS.

2. v.

A las doce del día dieziocho del corriente mes, se ha de rematar en este Juzgado en el mejor postor una hacienda sita en el paraje llamado Los Cedros, barrio del Mojon, Distrito 5º Canton 1º de esta Provincia, constante de catorce manzanas, seis mil quinientas setenta i ocho i cinco décimos varas cuadradas de estas cultivadas de café nueve manzanas, nueve mil quinientas ochenta i una i cuarenta i cinco centimos varas cuadradas; de potrero tres manzanas seis mil cincuenta i cuatro, i seis décimos varas cuadradas; i de caña de azúcar, una manzana novecientos cuarenta i dos varas cuadradas; i linda por el Norte con propiedades de Carmen Cordero, i calle de por medio con hacienda de Don Ezequiel Valverde; por el Sur, quebrada de por medio, con terreno de Don Tomas Fernandez, Ricardo Sanchez, Pedro Gamboa, con este ultimo quebrada i cerca de por medio: por el Este con propiedad de Don Francisco Mora; i al Oeste con idem de Don Tomas Fernandez, calle de por medio, valorada a trescientos cincuenta pesos manzana de cafetal, a doscientos veinticinco pesos manzana de potrero; i a doscientos cincuenta pesos manzana de cañal. Esta finca es propia de la testamentaria de Don Manuel Valverde, i se vende el día i hora indicado a pedimento de partes por no admitir cómoda division i previas los demas trámites del derecho.

Quien quisiere hacer postura, ocurra a este Juzgado que se le admitirá la que haga siendo arreglada. Judicatura Civil i de Comercio en la 1ª Instancia, Provincia de San José, Febrero 6 de 1871.

RAMON GARCIA.

Tomas Fonseca.—Antonio Mendez.

A las doce del día veintidos de Febrero próximo se han de rematar en el mejor postor, en las puertas de este Despacho, tres lotes de la plaza de los Angeles de esta ciudad, constante cada uno de quince varas de frente, i de fondo de Sur a Norte el mismo que ocupa la casa que está construyendo el Sr. José Bejarano, i a ciento cincuenta pesos el lote. Se venden por disposición Municipal para indemnizar con su valor las propiedades que ha de ocupar la nueva plaza que se va a formar al frente de la Iglesia del mismo nombre. Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá.

Juzgado de Hacienda Municipal, Cartago, Enero 31 de 1871.

P. ESCALANTE.

S. Guzman.—Pedro Acuña.

A las doce del día veintidos del mes de Febrero próximo, se ha de rematar en el mejor postor en la puerta de esta oficina, el arrendamiento del terreno de las "Mesas," perteneciente al fondo de Educación pública de esta ciudad, por la base de cincuenta pesos cada año, i por el término de cinco años. Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal, Cartago, Enero 31 de 1871.

P. ESCALANTE.

S. Guzman.—Pedro Acuña.

A las doce del día veintidos del mes de Febrero próximo, se ha de rematar en el mejor postor en la puerta de esta oficina, el arrendamiento del terreno de las "Mesas," perteneciente al fondo de Educación pública de esta ciudad, por la base de cincuenta pesos cada año, i por el término de cinco años. Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal, Cartago, Enero 31 de 1871.

P. ESCALANTE.

S. Guzman.—Pedro Acuña.

Juzgado de Hacienda Municipal, Cartago, Enero 31 de 1871.

P. ESCALANTE.

S. Guzman.—Pedro Acuña.

EDICTOS.

Por el presente cito i emplazo a todos los herederos, legatarios i acreedores que se consideren con derecho a los bienes de la testamentaria de la finada Estanislada Barrantes para que en el perentorio término de quince días se presenten a deducir lo que les convenga en la mortual a que se ha dado principio en este Juzgado.

Juzgado 2º Constitucional, Desamparados a las nueve de la mañana del día quince de Febrero de mil ochocientos setenta i uno.

SANTIAGO MORA.

J. E. Manje.—Santiago Gorbanzo.

Por el presente cito i emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores i demas personas que se consideren con algun derecho a los bienes del finado Señor Augusto Regembach natural que fué de Alemania i residente en la aldea de Turrialba, donde murió; para que dentro del término de treinta días se presenten a deducirlo en la correspondiente mortual a que se ha dado principio a solicitud del Señor Ajente Fiscal.

Juzgado 3º Constitucional.—San José, a las tres de la tarde del día diezisiete de Febrero de mil ochocientos setenta i uno.

M. PACHECO.

Luis Granados.—Juan Leon.

Por el presente cito i emplazo a los herederos, legatarios, acreedores i demas interesados en la testamentaria de la Señora Leodora Chavez i Araya, vecina que fué del "Paso de la Vaca" de esta ciudad, para que en el improrogable término de quince días contados desde esta fecha, se presenten a deducir sus derechos. Se ha dado principio a la mortual a solicitud de la heredera Señora Mercedes Bejarano.

Juzgado 2º Constitucional.—San José, a las doce del día diezisiete de Febrero de mil ochocientos setenta i uno.

DIEGO CORRALES.

Rafael Elizondo.—José Salazar M.

NO OFICIAL.

REPRODUCCIONES.

Revista Científica e Industrial.

1. Nuevos estudios sobre el hombre primitivo.—Hombres fieras.—Matrimonios, moral i religion de los bárbaros. Raza salvaje extinguida.—Aztecas de la época actual.

2. Nadie desconoce que la ciencia prehistórica esta actualmente muy en boga, así como cuantos estudios contribuyen a ilustrar los tiempos primitivos. Corresponden a esta clase de trabajos, las indagaciones que se practican acerca del estado mental i condiciones sociales de las diversas tribus salvajes. De tales indagaciones ha publicado recientemente una coleccion el docto escritor sobre la ciencia prehistórica Sir Juan Lubbock, intitulada: Oríjen de la civilización i condicion primitiva del hombre. Naturaleza mental i social de los salvajes. La lectura del novísimo libro de Lubbock presenta gran interés, lo cual nos induce a exponer algunas breves consideraciones sobre dicho trabajo relativo a un asunto tan curioso como importante.

No hai medios, por desgracia, para hallar en ningún pueblo, todos los eslabones de la cadena que une sus mas remotos oríjenes con el estado que se llama civilización. Al contemplar la vida de los salvajes más rudos, es imposible discernir en ella tendencia ni capacidad para un desarrollo superior. Carecemos de una base histórica suficientemente sólida para construir un sistema científico; pues, hasta los viajeros que visitan una comarca donde existen salvajes, encuentran muchas dificultades para poder apreciar las condiciones mentales de sus habitantes. Sembrante tarea podría ser ejecutada, solo con gran trabajo, por injenieros observadores que conocieran a fondo sus idiomas i costumbres; pero es de todo punto imposible para los aventureros, los cazadores intrépidos, i todos esos hombres audaces que forman la mayoría de los viajeros que recorren las regiones inexploradas, los cuales, aunque poseen condiciones físicas para arrostrar peculiaridades i fatigas, carecen, no obstante, de las cualidades intelectuales indispensables para observar i estudiar el estado mental i moral de una raza cualquiera. Para conocerse del escaso crédito que

merecen las relaciones de tales viajeros, cuando estas no tratan de sus aventuras, no hai mas que leer los libros de esos hombres que con descomunal audacia, i arrojo grandísimo, han atravesado zonas cubiertas de tribus bárbaras, i se verá que las últimas no son para ellos sino un conjunto de fieras alimafias. Para el autor que nos ocupa todos los escritores auidados son igualmente verídicos, aunque traten las materias mas difíciles de averiguar.

De otra parte, tambien conduce a errores el que los salvajes, por lo jeneral nunca contradicen i responden siempre en la afirmativa, segun nos informa el viajero Mr. Oldfield.

Otro escritor, Mr. Dalton, manifiesta que en el interior de Borneo hai unos salvajes que no comen arroz, ni sal, i que jamas se asocian, sino que vagan por las selvas lo mismo que fieras, i como tales los miran los otros bárbaros dedicho país. Nunca jamas parece posible que tales personas adquirieran un grado de cultura superior al de las fieras que imitan.

En contraposicion con aquellos salvajes de Borneo, se puede presentar los Tahiti, que creen que no solo todos los animales, sino que tambien los árboles, frutos i aun las piedras, tienen almas, las cuales, cuando aquellos respectivamente mueren, se consumen ó rompen, asiendose a la divinidad, con la que primero forman amalgama, i despues pasan a la mansion que cada uno tiene destinada. Hé ahí un pueblo que bajo forma ruda profesa una doctrina espiritual.

Salvajes de países mui distantes unos de otros, tienen muchos hábitos iguales; porque las mismas ideas i costumbres se observan siempre, cuando las condiciones esternas son parecidas, aunque los pueblos no se comuniquen. Es probable que muchas acciones humanatengan su orijen en lo que llamamos instinto, tratando de animales; es decir, que son de tal carácter, que necesariamente resultan por el influjo de las circunstancias sobre la organizacion física.

Lubbock, al tratar de las prácticas matrimoniales entre salvajes, manifiesta que en un principio no existia acto ninguno por el cual hombre i mujer se ligaran, sino que promiscuamente todos los hombres i mujeres se consideraban como casados. Despues se estableció el matrimonio, fundado en el apresamiento de la mujer, confiriendo éste, respecto a la última, la misma clase de propiedad que la del cazador ó guerrero con relacion a la res ó al botín. El matrimonio por apresamiento, segun los autores mas modernos, era tan comun que varios lo designan como universal, pero faltan pruebas para atribuir esto, así al primero como al segundo, sistema de casamientos. Muchas prácticas de los salvajes, respecto al matrimonio, son tan repugnantes, crueles i execrables, que por fuerza hemos de callarlas. El libro de Lubbock contiene una lámina de un matrimonio en Australia, que representa al novio acompañado de amigos arrastrando a la desgraciada que va a ser su esposa, aporreándola i pinchándola tanto que está cubierta de heridas i bañada en su sangre. ¿Sabe alguién si los animales mas feroces tratan con tan horrible crueldad a sus hembras? La degradacion de aquellos salvajes, los ha conducido a un estado mui por debajo del que ocupan los tigres i las hienas.

El no existir matrimonios, como su cede entre los indijenas de las islas Sandwich, ocasiona que solo se reconozca el parentesco materno. Para los indios Tamils, no es hijo de una mujer el que ella misma tiene, sino el que da a luz su hermana. En contraposicion a lo anterior, existen razas donde solo se reconoce el parentesco paterno, prescindiendo por completo de la madre. Esto, que tanto violenta la naturaleza de acuerdo con nuestras ideas, existia tambien en la mitología griega, segun testifica el juicio de Orestes ante el tribunal de los dioses, quienes absolvieron a aquel, aunque habia matado a su madre Clitemnestra, considerando que un hijo nada toca a su madre i solo a su padre. Lubbock es de opinion que: primero, el recién nacido pertenecía a la tribu en jeneral; segundo, a la madre i no al padre; tercero, al padre i no a la madre; i por último, a los dos. Dicho autor funda tal dictamen en su creencia de que en los matrimonios primitivos las mujeres eran de toda la tribu, i que el ligarse hombre con mujer se ha inventado posteriormente; pero muchos juzgan que se carece de pruebas para demostrar semejante aserto.

Cuando tratamos de apreciar el estado religioso i moral de los salvajes, debe uno esmerarse en no incurrir en la equivocacion de atribuirles como sentimientos peculiares i distintivos, muchos, propios tambien de personas lejanas de pueblos bárbaros, i al propio

tiempo cuidar de no atribuir a toda una tribu ó raza, lo que algun viajero de escasos conocimientos dice haber observado en media docena de salvajes. La religion es asunto demasiado complejo i sublime para que pueda hallarse, tal como el hombre culto la entiende, a los alcances de las razas bárbaras, las cuales solo son capaces de poseer jermenes mui rudimentarios sobre aquella materia. El descubrimiento de salvajes careciendo de toda idea de un Ser Supremo i de cualquier clase de ritos i culto, nada prueba en contra de que tales salvajes posean cierto jénero de religiosidad.

Concediendo la dificultad de suponer al salvaje ignorante hasta de contar los dedos de la mano, capaz de poseer creencias dignas del nombre de religion, no debe, empero, negarse que siendo ésta natural en el hombre, aun los bárbaros han de tener ciertos rudimentos de facultad intelectual, que al desmenuarse enjendrarán pensamientos religiosos. Lubbock clasifica los últimos de una manera hasta cierto punto arbitraria, estableciendo los siete grados siguientes: 1º la ausencia total de ideas definidas acerca de la materia; el 2º es aquel en que el hombre supone que puede obligar a la deidad a que acceda a sus deseos; el 3º la adoracion de objetos naturales, como árboles, lagos, piedras, animales, etc.; el 4º contiene a los dioses, mas poderosos que los hombres i de distinta naturaleza; en el 5º grado tienen los dioses forma humana; pero son mas fuertes i se representan por ídolos; en el 6º la deidad ha creado la naturaleza i se considera como ser sobrenatural; i finalmente, en el 7º se asocia la moral con la religion. El probar cuan poco exacta es la anterior clasificacion, lo impide aquí la falta de espacio, i esto mismo nos obliga a omitir otras muchas observaciones, tanto respecto al carácter religioso como al moral de los salvajes. Así nada diremos sobre el aserto de que es creencia peculiar de los caribes ó indios rojos la de que el hombre tiene mas de un alma, pues varias escuelas filosóficas sostienen algo parecido al ocuparse del espíritu humano. Callaremos así mismo respecto a lo que afirma Lubbock, de que solo los pueblos salvajes roban i matan, pues en tiempos de guerra, tambien efectúan actos parecidos las naciones civilizadas. Si en parajes salvajes, como Jenna, es usual, segun nuestro autor, que no se reconozca la lei i que impere la anarquía cuando un pueblo carece de jefe, lo mismo exactamente ha sucedido siempre i todavia acontece en todos los países de Europa que se han hallado ó están en iguales circunstancias.

Si la obra científica a que estas breves observaciones se refieren tiene gran interes hasta para los lectores mas indiferentes a libros serios no es por cierto menos instructiva ni amena otra escrita tambien en ingles por J. G. Wood, i cuya publicacion ha terminado mui recientemente. Este libro sobre la *Historia natural del hombre*, que describe las costumbres de las razas bárbaras, contiene mayor número de datos i noticias acerca de los salvajes, que todas las demas obras de su clase, lo cual demostrariamos fácilmente a no carecer aquí del espacio necesario.

El estudio de los pueblos bárbaros presenta tanta importancia, que varios Gobiernos de Europa i América tienen nombradas comisiones para explorar países salvajes. Para desdicha, empero, de los aficionados a tales estudios, aquellos pueblos van desapareciendo: acaba de dar a luz Mr. Bonwick un trabajo, segun el cual, puede considerarse como extinguida la raza indijena de Tasmania, pues toda ha dejado de existir, menos una anciana de avanzadísima edad. El pueblo a que ésta pertenecía, se considera de orijen mas antiguo que sus vecinos los indijenas de Australia, con los que tenian alguna semejanza, si bien presentaban diferencias marcadas, tanto en las costumbres como en las cualidades físicas.

Varios trabajos recientes de sabios ingleses se ocupan de los habitantes primitivos de Australia, con relacion a sus idiomas i cualidades físicas é intelectuales. Los que han dado a luz en el mes actual Mr. C. S. Wake i el Doctor Bleek, son estudios profundos que intentan probar que aquel pueblo ha dejenado de un estado superior de civilizacion, i en los que se determinan los idiomas diversos de tales tribus; presentando, respecto a lingüística, opiniones poco conformes con las admitidas hasta el dia.

Los estudios tan curiosos é importantes a que se refieren estas breves noticias, presentan todavia mayor interes para nosotros cuando tratan como los mui recientes del capitán Charnichael i del gobernador Army, de los indios que

habitan la América española. El primero ha visitado las ruinas de las ciudades indias de la América Central, cuyos monumentos manifiesta que son semejantes a los de las naciones de Oriente; tambien ha descifrado los jeroglíficos de los templos aztecas i toltecanos, i ha recorrido sitios con restos de edificios, donde ántes nunca habian estado los españoles ni ninguno otro pueblo civilizado. Señala nuestro viajero las inmensas zonas de la América Central del todo desconocidas, i afirma que tiene pruebas para estar firmemente convencido de que en el dia existe una gran ciudad india con esplendidos palacios, templos suntuosos i magníficos edificios, parecidos a los que encontraron los primeros conquistadores españoles. Entre los datos que presenta para probar su aserto, es uno el haber recorrido distritos en Honduras al Oeste de Guatemala, donde despues de peligrosa navegacion por rios i de jornadas hacia el interior, descubrió cosechas de maiz con señales de un cultivo perfeccionado por los indios, que supone llevan sus cosechas a la misteriosa i gran ciudad azteca a que alude. Autores acreditados opinan que los indios americanos proceden de Oriente, aduciendo entre muchas pruebas, la de que el calendario i los signos del zodiaco azteca son mui parecidos a los de Thibet. Pero Charnichael, para demostrar lo mismo, refiere que reunidos por primera vez un indio de la América Central i un japonés, se entendian perfectamente, hablando cada cual su respectivo lenguaje.

Los descubrimientos del gobernador Army, jefe comisionado por el ministerio norte-americano para explorar las comarcas de los indios de Utah, son numerosos é importantes. Aquí solo indicaremos que ha encontrado en sierras elevadísimas, sobre los picos mas altos, ruinas de grandes ciudades aztecas, que no entiendo tampoco. Minutos despues, está el campamento en presencia del jefe del destacamento; hombre cruel i que va ebrio de coraje, porque en el camino le han muerto el caballo, ó ha perdido el revolver, i despues de hacer varias preguntas al jóven, que no las entiende, ni logra hacerse entender, manda fusilarle como espía.

Un soldado comunica esta sentencia al inocente, que no sabe de qué se trata; el destacamento se forma a un lado del camino; dos soldados cojen al campesino i le colocan de espaldas delante de la tropa; uno de ellos le hace arrodillarse... el pobre jóven lleno de miedo vuelve la cabeza, i cae muerto atrevesado por cuatro balas.

I un momento despues sigue el destacamento su camino. El iba a buscar a su padre al caserío inmediato; su padre, al volver del caserío a la aldea, es el que le encuentra muerto, asesinado!

La ciudad ha sido invadida por el enemigo.

Los soldados se han alojado en la Iglesia, allí donde antes se oian las preces del Señor, se oyen ahora voces i juramentos, canciones guerreras ó obscenas de la soldadesca, i relinchos de los caballos atados a las verjas de las capillas.

Los oficiales han sido alojados en las casas, i los vecinos están obligados a servirles i alimentarles.

Un anciano, un hombre fuerte, grave, sereno en medio de aquella tribulacion de la ciudad, ha recibido a un jóven oficial, de apuesto continente, i de esquisita cortesania que lo primero que ha dicho al anciano, es que siente mucho molestarle i que la dura lei de la guerra le obliga, pero que no vea en él un extranjero enemigo sino un hermano ó un militar pundonoroso. Vivirá en casa del anciano, porque así se lo mandan, pero él pagará lo que gaste i no le causará la menor incomodidad. El anciano le contesta que no tenga con él miramientos, que conoce la lei de la guerra, i se somete resignado a la suerte del vencido.

El jóven oficial está rendido, i aprovecha los momentos de descanso que se han concedido: acaso dentro de una hora volverá a montar a caballo. Duerme i duerme tranquilo, soñando que ya no hai guerra, que vuelve a su hogar donde le espera su madre, que va a casarse con su prometida, que es feliz sobre todo, porque ya no ve aquella horrible matanza de la guerra.

I mientras él sueña i es feliz, el anciano, sosteniendo con las manos su frente ardorosa, exclama: "Mis dos hijos!... mis queridos hijos que eran jóvenes, hermosos, valientes como ese oficial enemigo, que eran mi único amor; mi única esperanza, han muerto en el campo, acuchillados por los soldados que manda acaso ese oficial!... ¡Oh!

franceses, diciendo sencillamente: *El rejimiento tal ha quedado destruido.—Hemos hecho 10,000 muertos al enemigo.—Nuestras pérdidas son considerables, etc., etc.*

Quiero hablarlos de otros horrores, de que no suele hacerse mencion en los hiperbólicos partes de los jenerales, i ménos en los de los soberanos. Son horrores en que estos personajes no reparan, i cuyo recuerdo solo se conserva en el alma triste herida de muerte de alguna infeliz mujer, de algun desvalido huérfano.

Cuanto en estos horrores no habrá en esa desastrosísima guerra que en cuatro semanas ha devorado ya, ha hecho desaparecer del mundo la mas distinguida juventud, los mas valientes i fuertes hijos del pueblo pertenecientes a los dos ejércitos beligerantes!

En la hora del crepúsculo. Un pobre jóven, casi un niño, ha salido de su aldea para buscar en un caserío próximo a su padre, i decirle que se venga a la aldea, porque parece que los soldados están cerca, i la madre quiere que toda la familia esté en su casa reunida, i haga frente al peligro, si lo hubiere. De pronto, oye el siniestro ruido de los pasos de un destacamento de tropas. El jóven instintivamente se arrima a un árbol, i espera que pasen los soldados... Ya pasan, ya han pasado... i sale de su escondite, pero al mismo tiempo se encuentra con un soldado que se quedó rezagado. El soldado le coje por el cuello i le arrastra consigo... el jóven tiembla... el soldado le amenaza en un idioma que no entiende el pobre campesino... éste le dice quien es, a donde iba, pero en un idioma que el soldado no entiende tampoco...

Minutos despues, está el campamento en presencia del jefe del destacamento; hombre cruel i que va ebrio de coraje, porque en el camino le han muerto el caballo, ó ha perdido el revolver, i despues de hacer varias preguntas al jóven, que no las entiende, ni logra hacerse entender, manda fusilarle como espía.

Un soldado comunica esta sentencia al inocente, que no sabe de qué se trata; el destacamento se forma a un lado del camino; dos soldados cojen al campesino i le colocan de espaldas delante de la tropa; uno de ellos le hace arrodillarse... el pobre jóven lleno de miedo vuelve la cabeza, i cae muerto atrevesado por cuatro balas.

I un momento despues sigue el destacamento su camino.

El iba a buscar a su padre al caserío inmediato; su padre, al volver del caserío a la aldea, es el que le encuentra muerto, asesinado!

La ciudad ha sido invadida por el enemigo.

Los soldados se han alojado en la Iglesia, allí donde antes se oian las preces del Señor, se oyen ahora voces i juramentos, canciones guerreras ó obscenas de la soldadesca, i relinchos de los caballos atados a las verjas de las capillas.

Los oficiales han sido alojados en las casas, i los vecinos están obligados a servirles i alimentarles.

Un anciano, un hombre fuerte, grave, sereno en medio de aquella tribulacion de la ciudad, ha recibido a un jóven oficial, de apuesto continente, i de esquisita cortesania que lo primero que ha dicho al anciano, es que siente mucho molestarle i que la dura lei de la guerra le obliga, pero que no vea en él un extranjero enemigo sino un hermano ó un militar pundonoroso. Vivirá en casa del anciano, porque así se lo mandan, pero él pagará lo que gaste i no le causará la menor incomodidad. El anciano le contesta que no tenga con él miramientos, que conoce la lei de la guerra, i se somete resignado a la suerte del vencido.

El jóven oficial está rendido, i aprovecha los momentos de descanso que se han concedido: acaso dentro de una hora volverá a montar a caballo. Duerme i duerme tranquilo, soñando que ya no hai guerra, que vuelve a su hogar donde le espera su madre, que va a casarse con su prometida, que es feliz sobre todo, porque ya no ve aquella horrible matanza de la guerra.

I mientras él sueña i es feliz, el anciano, sosteniendo con las manos su frente ardorosa, exclama:

"Mis dos hijos!... mis queridos hijos que eran jóvenes, hermosos, valientes como ese oficial enemigo, que eran mi único amor; mi única esperanza, han muerto en el campo, acuchillados por los soldados que manda acaso ese oficial!... ¡Oh!

venganza!... Perdonadme, Dios mio!... pero me han muerto a mis hijos... Me fusilarán luego, ¡qué me importa!... Sin mis hijos, ¡qué hago yo en el mundo!

I se acerca a la puerta de la habitacion donde duerme el oficial enemigo... i avanza... i retrocede... i vuelve a avanzar i retrocede... tiembla, duda... pero al fin que horror! apodérase de él un vértigo de venganza, olvida sus sesenta años de hombre honrado, ciégase, i se precipita sobre el oficial que exhala un quejido, se incorpora i cae muerto sobre el lecho.

El desesperado padre le ha atravesado con un puñal el corazón.

Huye horrorizado, i por un milagro de la Providencia puede salir de la ciudad i huir i salvarse de caer en poder del enemigo. I aun luego vive algunos años con el horrible tormento de la pérdida de sus hijos i el mas horrible aun de la voz de sus conciencia que le grita mientras viva—¡Asesino!

La ciudad está sitiada.

El enemigo lanza los proyectiles sobre los mejores edificios.

No se oye mas ruido que el de la explosion de las bombas i las granadas i el que hacen los escombros de las casas en ruina.

En una pobre habitacion está una madre, una madre feliz todavia en medio de aquella desolacion, porque tiene en sus brazos a su hijo, un ángel bello de la inocencia. El niño duerme, cuando no duerme nadie en la ciudad; él no sabe todavia lo que son capaces de hacer los hombres: no sabe lo que es el mal; no sabe lo que es el temor.

La casa es baja, i está situada en un sitio a donde no se dirijen los tiros del sitiador. Hace seis dias que dura el sitio, i en aquella calle no ha habido ninguna desgracia. Tiene confianza la pobre madre en que no es grande el peligro para ella.

El niño se ha despertado, i con una sonrisa ha pedido alimento a su madre... Esta va a descubrir su pecho para dar vida con su sangre al hijo de sus estrañas, i le deja un momento sobre la bordada blanquísima colcha de la cuna; el niño estiene las manecitas i se rie... i de pronto suena mui cerca un estrépito horrible: la madre, asustada, ha cerrado un momento los ojos, como deslumbrada por un rayo de luz roja... i se precipita a cojer a su hijo...

I aquella carita tan linda, aquella mirida tan pura, aquella sonrisa celestial no existe ya.

... Un casco de granada ha caído sobre el niño, i ya no tiene ojos, ni boca, ni frente: el proyectil le ha destruido la cabeza.

Dios tiene un ángel mas en su coro celestial.

¡I la pobre madre!... No puede yo expresar la desesperacion de la madre: solamente las madres que lean este artículo podrán definirla.

Siempre ha sido un hombre honrado, siempre. Tiene ya setenta años, i desde que tenia siete no ha cesado de trabajar. Empezó siendo un humilde obrero; paso tras paso, a fuerza de trabajo, i de intelijencia, llegó a formar un capitalito. Estudió, trabajó mas cada vez, inventó aparatos nuevos, perfeccionó máquinas para hacer mejor i mas jénero, i ahorrando, pensando siempre en el porvenir de sus hijos, logró hacer una fábrica, una fábrica suya, donde dió de comer a centenares de obreros, siendo la providencia de todos, amándolos como a hijos i dándoles el ejemplo de la honradez i la laboriosidad. Todo cuanto tenia lo empleaba en mejorar la fábrica, en hacerla mas importante cada vez...

Hace quince dias era un hombre rico; el porvenir de sus hijos estaba asegurado: ya no temia morir el hombre de bien, porque habia cumplido su mision en el mundo.

Pero vino la guerra: un dia trabóse el combate cerca de su fábrica: los soldados, sus compatriotas, parapatronse en ella; pero eran pocos, i el enemigo tenia centuplicadas fuerzas; cayó primero la esbelta chimenea, ennegrecida por el honroso humo del vapor que movia las máquinas hace quince dias; cayeron luego las paredes, i ahora no hai allí mas que un monton de ruinas.

¡Oh! ¡mas que la ruina, le abate pensar que ya tiene setenta años; porque si fuera jóven volveria a empezar a trabajar; mas que la mi seria propia, le espanta la triste situacion a que habrán de quedar reducidas tantas familias que vivian

del trabajo que hallaban en la fábrica; i no puede contener la desesperacion al contemplar a sus dos bellísimas hijas pobres i próximas a ser huérfanas.

¡I el pobre anciano aun puede ser mas desgraciado!

¡Cuando sepa que su hijo, el que podia trabajar i dar pan a su padre i a sus hermanas ha muerto en la guerra!

El combate habia sido a las inmediaciones del pueblo.

Desde el pueblo se oian los lamentos de los heridos que habian podido llegar hasta las primeras tapias, i que allí habian caido, i pedian socorro con lastimero acento.

Todavía duraba el combate i de los pobres heridos nadie se cuidaba.

Pero en el pueblo habia un médico, un hombre de bien, jeneroso i compasivo.

—Yo voy a ir a ver, decia a su mujer, si recojo algun herido, a darle algun consuelo, a evitar la muerte de alguno.

¡Ah! ¡Dios mio! exclamaba la atribulada esposa, te pueden matar.

—No temas.

I el pobre hombre fué i trajo en brazos un herido, i salió i trajo otro, i trajo otros luego, i volvió por el último.

El soldado tenia una pierna rota i no sabia el médico de qué modo cojerle para que sintiera ménos dolores el pobre militar...

De pronto, i envuelto en una nube de humo llega hasta cerca de las tapias del pueblo un escuadron enemigo, i el pobre médico cae con la cabeza dividida por un sablazo, i le pisotean los caballos i allí quedan juntos los cadáveres del soldado i de aquel héroe, de quien nada dirá la fama de la guerra.

Están recién casados. El es un honradísimo jóven, que adora a su mujer, i ella es tan bella como buena.

A la puerta de la casa de estos jóvenes esposos llegan soldados enemigos i piden, no piden, mandan que se les dé de beber. De mala gana les sirve el jóven; pero les sirve; ellos beben, i cuando han bebido empiezan a requebrar a la hermosa recién casada, i le dicen chistes soeces, i en viendo que ella les mira con desden, la ultrajan, hacen vergonzosas proposiciones. El jóven no puede contenerse i advierte a los soldados que respeten su hogar. Riensele ellos; él se irrita mas, uno le da un empujon, i él amenaza: sacúdele otro una bofetada, i él ahoga al que le ultraja.

De nada valen las súplicas de la hermosa; arrastran fuera a su marido, i se lo llevan prisionero. No es soldado i ha hecho resistencia al vencedor, la lei bárbara de la guerra está terminante, i sin dar crédito a la desesperada esposa, se refiere cuál fué la ocasion, cuál el motivo de la lejítima resistencia del marido, éste muere fusilado, i la desdichada viuda recorre luego loca el pueblo, pidiendo por caridad que la maten como a su marido.

Llega despues un jefe enemigo que dá crédito a lo que todo el pueblo dice acerca del infame atropello de que fué victima el honrado matrimonio; i castiga a los soldados calumniadores, pero ¡quien devolverá la felicidad a la desventurada viuda!...

Todos estos i otros horrores, que ni imaginarse pueden, son el obligado acompañamiento de la invasion i de la guerra.

Nadie diga que la guerra es justa jamas. ¡Cómo ha de ser justa la guerra si la guerra es la destruccion de millares de hombres buenos i útiles, la ocasion de que en los pueblos se despierten las mas depravadas pasiones, los mas salvajes instintos, la muerte de los inocentes i la ruina de todo lo grande, de todo lo bueno, de todo lo que da riqueza i bienestar a las naciones!...

Mucho le falta a la civilizada Europa para llegar a la verdadera civilizacion, cuando todavia dirimen sus diferencias las naciones enviando ejércitos, i cuando las que tienen la fortuna de permanecer neutrales, tienen la desgracia de reunir en su seno todos los elementos de otra guerra, tan horrible, mas horrible si cabe, de la guerra civil.

¡Oh! ¡Dichosa la jeneracion que, unida en el amor al prójimo i bendita de Dios, viva bajo el dulce imperio de la paz!...

CARLOS FRONTAURA.
(De *El Herald* de Lima.)

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.